

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar disfrutará, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales á los que están señalados á los Jefes y Oficiales del ejército á cuyas clases se hallen asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho á las consideraciones y ventajas que á los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se exceptúan de esta asimilacion los segundos Ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 8.000 rs. que vienen disfrutando hasta el día.

Art. 2.º A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la Armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857 se les abonarán para la clasificación de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846. Los que han ingresado despues del 21 de Diciembre de 1857, ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de Instrucción pública se exige para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía, servirán de abono para la declaracion de los derechos pasivos en este cuerpo de Sanidad militar.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta, Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

(Gac. núm. 82.)

Parte detallado del encuentro ocurrido el día 10 del actual entre las fuerzas marroquíes y el primer cuerpo del ejército de Africa.

Excmo. Sr.: El Comandante en Jefe del primer cuerpo de este ejército, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente.

«Excmo Sr.: Cumpliendo ayer tarde con la superior orden de V. E., salí con los batallones de Granada, Barbastro y Madrid con el objeto de proteger el pueblo de Samsa que habia pedido auxilio al verse saqueado segunda vez por las avanzadas enemigas. El General Lassausaye se dirigió directamente al pueblo con cuatro compañías del regimiento de Granada y el batallón cazadores de Madrid; el Jefe de Estado mayor Brigadier Souza con el batallón de Barbastro por la derecha, y el Brigadier D. Miguel Trillo con ocho compañías del regimiento de Granada de su mando por la izquierda para salir al encuentro de los enemigos, si se retiraban por este flanco, como era de suponer. Yo me coloqué en un punto culminante para acudir donde más necesaria fuera mi presencia. El General Lassausaye entró en el pueblo, que encontró completamente saqueado y evacuado por sus moradores: pero el Brigadier Trillo dió con una fuerza enemiga, que no bajaría de 400 á 500 hombres.

Mientras esto sucedía por la derecha á vanguardia de mi campamento, las avanzadas de la orilla izquierda del río eran sitiadas por fuerza de los moros, situada á la derecha del mismo. A esta parte mandé con cuatro compañías del batallón cazadores de Cataluña al Brigadier D. José Berruezo, que sostuvo el fuego con el enemigo hasta el anochecer, teniendo dos heridos graves y un contuso.

El Brigadier Trillo dió con las avanzadas de los moros, que por momentos se iban aumentando y ocupando posiciones á su frente. Para contrarrestarlas, dió á

aquellas un ataque á la bayoneta y otro á los enemigos que se dirigian por su izquierda para acometerle este flanco. Despues de esto el fuego se sostuvo por una y otra parte, hasta que llegada la noche di orden de retirada; pero al emprenderla el Brigadier Trillo tuvo necesidad de suspender esta operacion y seguir haciendo frente al enemigo que por todas partes le acosaba. Dos cargas lograron ahuyentarlo de su inmediacion; mas siguieron con sus fuegos hasta una hora despues de anochecido, que el Brigadier Trillo continuó en retirada en el mayor orden, llegando al campamento poco despues de las ocho. Nuestra pérdida en este pequeño combate ha sido la de un soldado muerto, 17 heridos, entre los que se encuentran dos Oficiales y tres contusos, de que tengo el honor de remitir á V. E. relacion nominal. No tuvo ninguna la avanzada de caballeria situada á la inmediacion del río, á pesar de haber sufrido el fuego enemigo.

Calculo la de este en un número triple, porque al acometer en peloton á nuestras fuerzas, fueron rechazados con carga á la bayoneta y fuego á quemarropa.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., con inclusion de copia de la relacion que se cita, para si tiene á bien ponerlo en el superior conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento de Tetuán 15 de Marzo de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Relacion que se cita.

REGIMIENTO INFANTERIA DE GRANADA, NÚMERO 34.

Teniente D. Bruno Gonzalez, herido de bala de consideracion en la cabeza.

Sargento primero D. Benito Guerrero, herido de bala en un muslo, grave.

Cabo primero Jaime Matamala, id. de id. en el hombro derecho.

Cabo segundo Francisco Ruiz, herido leve en el dedo índice de la mano derecha.

Gastador Francisco Reventer, muerto. Soldado Antonio Alerton, herido leve en la rodilla derecha.

Soldado Rafael Belda, herido en la mano derecha.

Soldado Francisco Morales, herido en la mejilla izquierda.

Soldado Ramon Maria Diaz, una con-

tusion en la mano derecha.

Subteniente D. Paulino Ortiz, una herida leve en el muslo izquierdo.

Cabo segundo Mateo Boig, una herida grave en el hombro izquierdo y cabeza.

Soldado Francisco Arias, atravesado el muslo derecho, grave.

Soldado José Folgueras, atravesado el muslo izquierdo, grave.

Soldado Cosme Campos, fractura del brazo izquierdo, herida en la cabeza.

BATALLÓN CAZADORES DE CATALUÑA.

Soldado Antonio Roldan, dos heridas graves en el pecho.

Teniente D. Luis Blanco, herido grave en la pierna derecha.

Soldado Primo Jáimes, herido grave en el costado izquierdo.

Soldado José Sanz, contuso en el muslo derecho.

Campamento de Tetuán 11 de Marzo de 1860.—Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor general, Luis García.

(Gaceta núm. 79.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Bárcenas por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño:

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia ó no recibido del interesado los 300 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en

vista de lo que resultó absuelto Bárceñas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado a Diaz Quijano al pago de la expresada suma:

Que con estos antecedentes acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el examen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente a la Administracion:

Que el Juez despues de oír al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daba origen a la querrela constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente a los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos a los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, a la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjurio y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al examen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban a su cargo:

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen a la competencia de las Autoridades administrativas, quedando expedida su accion a las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado a abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construccion enteramente cerrada la calle con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseia en ella dos casas:

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal al que no asistió el demandado, é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se reducía la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que presentado escrito por parte de D. Faustino Perez para que se diera fuerza ejecutoria a la sentencia y se procediera a la tasacion de costas antes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, a instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenia de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineacion de edificios en la travesía de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecia tomado a la calle de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensacion de otro de que se le habia expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento:

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictamen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo, representarle en juicio, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la citada ley, que atribuye a los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos, hoy Gobernadores, su citar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 74 de la ley antes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda mas que como particular, para conservar la servidumbre que parece tenian a su favor las casas de que se trata:

2.º Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1859, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido a invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real orden ya citada:

3.º Que es inadmisibile el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, puesto que, como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveído en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar a D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por suponerle delito de injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a Don Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas, o a los demas individuos del Ayuntamiento de este pueblo:

Resulta: Que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querrellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesion que no podia continuar en la cobranza de las asignaciones de los Profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comision del Ayuntamiento y como Concejal del mismo, y estando indicando las razones que tenia para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo que al practicar dicha cobranza estaba efectuando un robo:

Que admitida dicha querrela y recibidas declaraciones a todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron a la indicada sesion, como tambien al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del expresado hecho, si bien acto seguido de proferir Peral la palabra robo añadió que no se concretaba a Boga y que aludia a que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente:

Que habiéndose acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliacion celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral, se recibió a este por el Juez declaracion de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comision de recaudar las cantidades señaladas a los facultativos titulares de Noblejas, expuso al celebrar sesion el Ayuntamiento que no queria continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo a varios vecinos que iban a pagar que no lo hicieron interin no estuviera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia: que entonces le contestó que en uso de su derecho como tal concejal habia manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorizacion, añadiendo que se comelia un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con animo de ofender al referido Boga ni a otro de los demas individuos del Ayuntamiento, y si únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se comelia un robo ó exaccion arbitraria:

diendo que se comelia un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con animo de ofender al referido Boga ni a otro de los demas individuos del Ayuntamiento, y si únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se comelia un robo ó exaccion arbitraria:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha a Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su Autoridad, y de no estarlo para procesar a los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó dicha autorizacion respecto del citado D. Pedro Pascual Peral, sin hacer mérito alguno en cuanto a los demas individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no aprobada por su Autoridad la cobranza que ejecutaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas:

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesion secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida explicado que al usar de aquella expresion no tuvo por objeto ofenderle, como tampoco a los individuos de la corporacion municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con animo deliberado de desacreditar, deshonorar ó menospreciar a alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria, y menos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad:

Considerando que el Gobernador no hizo mencion alguna respecto a la autorizacion solicitada por el Juez para procesar a los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobado por su autoridad el repartimiento que venia cobrando para pago de los facultativos titulares; y que no habiendo resultado el Gobernador sobre este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorizacion en cuanto a los demas Concejales de aquel Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiéndose concedida en cuanto a los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas de 1859.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gac. núm. 78.)

«Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar a D. Joaquin Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar a Don Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que D. Jaime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el Juez de manifestar lo que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le había presentado un preso que se había aprehendido en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenía detenido en su casa y á disposición del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcalde de las cárceles, se recibió declaración al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llevaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposición del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que este le tenía comunicadas:

Que recibida declaración al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcalde y con el objeto de llevar agua para los demás presos, habiéndole constituido en prisión un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 15 años de reclusión; y que hacia como unos 15 días que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcalde le mandó ir por agua, cuya operación había practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcalde, expresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oído el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcalde de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminación con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcalde el correspondiente mandamiento de prisión relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel había recibido alguna comunicación por dejar libremente á este en las Casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcalde manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fué movido de compasión por estar este enfermo y además quebrado, circunstancia que se justificó por declaración de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oído el Promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcalde de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oído de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorización al Gobernador para procesar al Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente su artículo 17, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cár-

celes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcalde Don Joaquín Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prisión en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado á quien compete la corrección ó castigo que por ello deba imponersele:

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorización para procesar á dicho Alcalde:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Encmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudación, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Corona solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal:

Resulta: Que se seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torreveja á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decía uno de ellos: «Que si bien era cierto habían sido procesados los citados Administradores con separación de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfolios de la Puebla, cuya causa terminó por sentencia ejecutoriada, debía tenerse presente que la infracción de la orden de 1848 producía distintas responsabilidades, y debía ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas;» mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorización, aparece por declaración del referido Quintana, que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los días que concurría al despacho la sal en la proporción de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torreveja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debía de resultar al liquidar adoptándose entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que según el mismo testimonio, dijo en su declaración el citado Ayensa, que desde el año de 1841 que entró á servir la Administración de la Puebla siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedían ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Dirección de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administración de provincia, aunque esta no lo comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió margen á que los industriales acudiesen á la Dirección de Estancadas reclamando el cumplimiento de la orden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848, desde la que facilitó á aquellos sal de Alicante mezclado con la de Cádiz en la proporción aquella de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habían de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedían la sal antes de hacerse la pesca; no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse á un mismo tiempo en más de 50 fabricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se había hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaría la diferencia del precio en la sal de Alicante no destinada á la pesca del jurel:

Que en dicho testimonio aparece la orden de 27 de Agosto de 1841 de que se hizo mencion, expedida por la Dirección de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Corona, por la que se dispuso, que á dichos industriales se les diese la sal de la fabrica que lo pidiesen, según estaba concedido por Real decreto de 24 de Agosto de 1828 é instrucción de 31 de Diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada orden de 7 de Diciembre de 1848 expedida por dicha Dirección y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que debería resolverse en el expediente general que se instruya, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torreveja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 y la instrucción de 31 de Diciembre del mismo año para su ejecución, que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debían facilitarles las dependencias encargadas de su expedición:

Vista la orden de 27 de Agosto de 1841 expedida por la Dirección de Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fabrica que la pidiesen, según les estaba concedido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucción de 31 de Diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la orden de la misma Dirección de 7 de Diciembre de 1848, por la que se mandó, con la calidad de por ahora é interin se resolvía el expediente general que se instruya al efecto, que se conceptuase subsistente la citada orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torreveja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 63 al 75 de la ley penal de 3 de Mayo de 1850, que regía como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron margen á este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudación, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fabrica que les pidieron según disponian el citado Real decreto de 21 de Agosto de 1848 é instrucción para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada la referida orden por la Dirección general de Estancadas en 1828 mezclaron la sal de Torreveja con la de San Fernando al entregarla á los industriales con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debían destinarse segun la orden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidación á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habían tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torreveja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando ó defraudación las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, según se dispone en el citado art. 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucción para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas órdenes de la Dirección de Estancadas de 27 de Agosto de 1841 y 7 de Diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidación, cuyo caso aun no había llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias:

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Corona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 94.

En el día 3 del próximo mes de Abril tendrá lugar en mi despacho á la una de su tarde nueva subasta para la conduccion á Puerto-Rico de once individuos que existen en el depósito de bandera y embarque de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Santander 24 de Marzo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto al de Puerto-Rico de once soldados existentes en el depósito de bandera de esta ciudad.

1.^a El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Sres. Comandante de Marina, Jefe de Depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.^a El buque conductor ha de ofrecer la mas completa confianza y seguridad, siendo de la necesaria cabida para alojar en él con el suficiente desahogo los individuos que se contraten, y deberá darse á la vela dentro del período que se fije por la Junta, si el tiempo lo permite.

3.^a El trato que deberá darse á los Sres. Jefes y Oficiales ha de consistir en té, café ó chocolate por la mañana; para el almuerzo cuatro platos y postres; para la comida sopa, cocidos, cuatro platos y postres, vino comun á pasto y generoso al postre. A la noche té, ó café, y entre horas, caso de exigirlo, se les suministrarán bebidas ó refrescos. El pan deberá ser fresco todos los dias.

A los sargentos se les dará té ó café por la mañana; dos platos de tenedor para el almuerzo; sopa, cocido y un principio á la comida con su correspondiente vino, y té ó café á la noche.

Por último á los soldados se les darán dos raciones diarias abundantes y variados que han de contener carne, tocino ó bacalao con lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primera á discrecion, todo de la mejor calidad: los jueves y domingos será obligacion darles vino.

4.^a Desde el momento que la fuerza sea recibida á bordo, será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion sin que tenga derecho á reclamar cantidad alguna por las demoras que por cualquier concepto experimente; puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.^a Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto y conducirla á bordo, igualmente que ponerla en el de la Habana ó Puerto-Rico, pues la Hacienda no hará abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y viceversa.

6.^a La Hacienda abonará por las Cajas de Ultramar 120 pesos fuertes por cada Oficial, 42 por cada sargento y 35 por cada cabo y soldado cuyo destino sea á la Habana, y á los que se dirijan á Puerto-Rico 120 pesos fuertes por los primeros, 40 por los segundos y 30 por los terceros, tipo máximo establecido por la Real orden de 7 de Agosto de 1842.

7.^a El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede, siendo preferida en igualdad de circunstancias, aquella que abraza el transporte á uno y otro puerto de la Habana y Puerto-Rico,

á las que se concreten á uno solo de los dos. Tambien lo será, en el caso de la expresada igualdad, la que ofrezca efectuar la conduccion en buque de vapor.

8.^a El sujeto á cuyo favor se adjudique la subasta presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los señores de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que los compromisos del rematante quedarán subrogados en el fiador siempre que aquel faltase á ellos, exigiéndosele todos los daños y perjuicios que pueda experimentar el Estado.

9.^a El contratista no podrá reclamar falso flete de los individuos que dejen de embarcarse; pero si admitirá todos los que se hallen en disposicion de emprender el viaje, aun cuando exceda su número del que se expresa en este pliego, siempre que el buque tenga suficiente capacidad.

10. Para poder tomar parte en la subasta será requisito indispensable el que los licitadores presenten á la Junta la carta de pago que acredite haber depositado previamente la vigésima parte del valor del contrato en garantia del mismo, cuyo depósito será devuelto desde luego á aquellos á quienes no se haya adjudicado la subasta y al que hubiere conseguido esta despues de acreditar el embarque y la salida del buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo de 1858 comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

CIRCULAR NÚMERO 95.

Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia pública para el presente año, los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en el término de 15 dias en la Depositaria de fondos provinciales á recoger los correspondientes á sus respectivos distritos. Santander 25 de Marzo de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 96.

Don Casimiro de Mirones Bustillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castañeda, para trasladarse á la Habana.

Don Ricardo Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

Don José de Sisniega, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Pascasio del Noval Polanco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á Santiago de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 26 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las diez de la mañana desde el Campamento de Tetuan que no ocurría novedad: despues de haber recibido los medios posibles y luchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones.»

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe desde el campamento del valle de Gualdras dice ayer á las cinco de la tarde. —**BATALLA Y VICTORIA COMPLETA.**—El enemigo fuertemente situado á una legua de Tetuan en posiciones de difícil acceso y con fuerzas considerables trató con gran empeño de estorbar el movimiento del ejército.—Desalojado de todas las posiciones y arrollado en el valle tuvo que levantar su campamento á toda prisa para que no cayera en nuestro poder. En este instante se encuentra fuera del alcance de nuestra vista; todos los Generales y las tropas han rivalizado en denuedo y bizarría.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las ocho de la noche, me dice lo siguiente:

«Campamento del Serrallo 24 de Marzo.—Continúan en las alturas á nuestra vista unos cien moros al parecer en observacion de estas fuerzas.—La salud satisfactoria.—Campamento de Gualdras 24 de Marzo.—El Ejército se ha detenido en este punto para desembarazarse de todos los heridos y enfermos y reponerse de municiones.—Nuestras pérdidas se calculan de 40 á 50 muertos y 600 heridos; las del enemigo considerables porque ha defendido tenazmente y á cuerpo descubierto sus posiciones y el campo se ha visto cubierto de cadáveres y heridos.—Mañana al amanecer continúa la marcha en direccion al Fondak.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.—CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próruga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ig-

norancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar, 1.^o Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.^o Que estan comprendidos para los efectos de la próruga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro; y 3.^o Que concluida la próruga se exigirán sin consideracion alguna las multas, hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al dar publicidad á la precedente Real orden, esta Administracion debe hacer las advertencias siguientes, en cumplimiento tambien de las prevenciones que la dirige la Direccion general, á saber:

1.^a El plazo de 4 meses, concedido por S. M., empezará á contarse el dia 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.^a Los expedientes incohados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la próruga, pero se exceptúa del beneficio de la relevacion de las multas, la tercera parte de las mismas que segun la Ley corresponde al denunciador, previa resolucion de la Direccion general.

Y 3.^a La trascripta Real orden y estas prevenciones serán insertas en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas; debiendo á su vez los Señores Alcaldes constitucionales de la misma, publicar una y otras por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos tambien, uno de los cuales al menos habrá de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones, á cuyo fin podrán valerse de los Alcaldes pedáneos.

Los Sres. Alcaldes constitucionales darán aviso sin demora, de los dias en que haya tenido efecto la publicacion y la forma en que se haya hecho. Santander 25 de Marzo de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Camargo

En el pueblo de Maliaño, de este Ayuntamiento, se halla en custodia un caballo que ha parecido haciendo daño en la mies comun, y es de las señas siguientes: color negro, edad se ignora, alzada como cinco cuartas, cárdeno por la cabeza, calzado del pié izquierdo y con una estrella rasgada en la frente. El que se crea su dueño, pasará á recogerle ante la autoridad local en término de quince dias, pues pasado dicho término se procederá á su remate en obviacion de gastos y atendiendo á su escaso valor. Valle de Camargo y Marzo 22 de 1860.—El Alcalde, Francisco Calderon Rio.